

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	HENRY ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE y LEIDY JOHANA HERRERA MEJÍA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00157 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MIIMA CUANTÍA instaurado por la persona jurídica COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de HENRY ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE y LEIDY JOHANA HERRERA MEJÍA, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 23 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas señaladas en el mencionado auto.

Ahora bien, la notificación a los demandados se surtió de forma electrónica, según se acredita en los documentos digitales 05, 18, 19 y 20 del cuaderno principal, y de esta forma se les enteró de la acción ejecutiva en su contra, quienes no presentaron oposición a la demanda, ni medios exceptivos.

Ahora bien, en el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita en el archivo digital 01 fl 7-9, se observa que el beneficiario es la persona jurídica COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré aportado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

Se ordena oficiar a la AFP PROTECCION, y a la empresa CUBO A CUBO EXCAVACIONES Y MATERIALES S.A.S, para informarle que los dineros retenidos en virtud de los embargos decretados (ver cdno de medidas cautelares), los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándole el número del oficio mediante el cual se les había sido comunicado la medida.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de HENRY ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE y LEIDY JOHANA HERRERA MEJÍA, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 287.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: Se ORDENA OFICIAR a la AFP PROTECCION, y a la empresa CUBO A CUBO EXCAVACIONES Y MATERIALES S.A.S, para informarle que los dineros

retenidos en virtud de los embargos decretados (ver cdno de medidas cautelares), los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándole el número del oficio mediante el cual se les había sido comunicado la medida.

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6da71e0be762e5306465e33c25ba38e9c5d548a56a1428f51f69940bf37c7d**

Documento generado en 18/11/2022 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

Agencias en derecho ----- \$ 287.000

TOTAL ----- \$ 287.000

Medellín, 18 de noviembre de 2022

Angela ZR
ÁNGELA MARIA ZABALA RIVERA.
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	HENRY ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE y LEIDY JOHANA HERRERA MEJÍA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00157 00
Providencia	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b128586342e7967d15383299c2096ec05671750d4cab122ad82bb4877e8dd25**

Documento generado en 18/11/2022 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>